

LA MUJER EMPRESARIA: UNA HISTORIA DE LA RELACIÓN ENTRE LO COMERCIAL Y LO CIVIL PARA EL EMPODERAMIENTO

*Dra. Nayibe Chacón Gómez**

*Mtro. Daniel Pérez Pereda***

*Mtro. Diego Thomás Castagnino****

Sumario: Introducción. 1.- La mujer comerciante en el Código de Comercio y en el Código Civil venezolanos. 2. La situación de la mujer comerciante en el derecho comparado: especial referencia a México y Chile. 3. Las sociedades mercantiles entre cónyuges. 4. La mujer empresaria. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras claves: Mujer Casada Comerciante. Sociedades Mercantiles entre Cónyuges. Empoderamiento. Mujer Empresaria.

Resumen.

En la actualidad es común escuchar hablar sobre los logros y triunfos de los movimientos feministas a nivel mundial, especialmente en el empoderamiento de la mujer en distintos ámbitos de la vida cotidiana y en el quehacer político, social y productivo de las naciones; lo

* Abogada (Universidad Central de Venezuela, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (Universidad Central de Venezuela, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (Universidad Central de Venezuela, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Jefe de la Cátedra de Derecho Mercantil y Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

** Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (Universidad Central de Venezuela, 2010) y Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho en la misma universidad. Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

*** Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM.

cual ha procurado modificar los estereotipos de las labores domésticas y de crianza de los hijos que tienen arraigos ancestrales.

El presente artículo no pretende fijar criterios únicos e inequívocos sobre los triunfos del movimiento feminista, sino incorporar opiniones basadas en una revisión doctrinal y legislativa, del papel que ha tenido la mujer comerciante dentro de la legislación mercantil venezolana, particularmente, haciendo énfasis en la visión progresista del Código de Comercio que continua vigente en el país, se analiza tanto la norma que permite a la mujer casada ejercer el comercio sin autorización del marido y separada de éste, equiparando en esa norma la situación de la mujer con el marido en cuanto a la capacidad para el ejercicio del comercio y adquirir la cualidad de comerciante; así como las sociedades mercantiles entre cónyuges; figuras que han contribuido para el empoderamiento de la mujer empresaria contemporánea.

Introducción

La mujer empresaria o líder de una compañía multimillonaria con representación en cada espacio del planeta ha dejado de ser una noticia increíble, puesto que cada día el listado de poderosas empresas que tienen a la cabeza una mujer o una junta directiva liderada por mujeres, se ha hecho más frecuente. Sin embargo, el rol de la mujer en el ejercicio del comercio no es uniforme a nivel mundial, y aún existen lugares en los cuales las mujeres se encuentran impedidas por múltiples causas de realizar actividades comerciales.

Venezuela incorporó en la última reforma del Código de Comercio que tuvo lugar en 1955, la posibilidad de que la mujer casada realizará actos de comercio de manera separada de su marido, lo cual sin dudas fue en su momento un cambio de la estructura patriarcal que se encontraba consagrada en el Código Civil vigente, y que no fue sino veintiocho años después con la reforma del compendio civilista venezolano, en 1982 que se reconoció a la mujer desde una perspectiva individual con capacidad para administrar y disponer su patrimonio, con lo cual se sitúa como un importante agente de cambio social.

Es menester advertir que el presente artículo no pretende fijar criterios únicos e inequívocos sobre los triunfos del movimiento feminista, sino incorporar opiniones basadas en una revisión doctrinal y legislativa, del papel que ha tenido la mujer comerciante dentro

de la legislación mercantil venezolana, particularmente, haciendo énfasis en la visión progresista del Código de Comercio que continua vigente en el país.

1. La mujer comerciante en el Código de Comercio y en el Código Civil venezolanos

Bajo la expresión “mujer en el ejercicio del comercio” se han atendido tres situaciones distintas, por una parte, la mujer mayor de edad soltera que se dedica a realizar actos de comercio, cuyo tratamiento es igual que un varón comerciante individual; de otra parte, la mujer menor de edad soltera que se dedica a realizar actos de comercio, a quien al igual que al menor de edad varón se le puede otorgar autorización conforme lo establecido en el artículo 11 del Código de Comercio; y por último, la situación de la mujer mayor de edad casada que se dedica a realizar actos de comercio, a la cual el Código de Comercio de 1955 le permitía hacerlo de forma separada de su marido, situación que no era posible según las disposiciones del Código Civil antes de la reforma de 1982.

Es este último caso el que reviste interés revisar como antecedente legislativo de la emancipación de la mujer, puesto que es menester recordar que antes de esa reforma de 1955 del código mercantil venezolano la mujer casada, mayor de edad, sólo podía ejercer el comercio o ejecutar eventualmente actos de comercio con autorización de su marido. Asimismo, se debe considerar que es historia reciente (solo cuarenta y un años) de la reforma de la legislación del Código Civil que consagró la individualidad de la titularidad de los bienes de la mujer casada, así como la facultad de administrar y hasta disponer sobre sus propios bienes e incluso aquellos que se encuentran bajo el régimen de comunidad conyugal o comunidad de gananciales; siendo entonces la disposición del Código de Comercio de 1955 una norma precursora para lograr esta independencia patrimonial de la mujer casada venezolana que se dedicará al comercio.¹

¹ La doctrina patria menciona que la autorización requerida antes de la reforma del Código de Comercio de 1955, “obedecía a una doble finalidad, en primer lugar, a la incapacidad jurídica que pesaba sobre la mujer casada y en segundo lugar “al propósito de mantener la armonía en el matrimonio, procurando que la cónyuge no se dedicara a actividades que no fueran del agrado del marido, o bien que el hogar requiera a su juicio de éste, la mayor atención de aquélla.” Giuffredi, Anna, Muci, José, y Zaldívar, Miguel. (1986). Consideraciones acerca del régimen legal de la mujer casada que ejerce el comercio. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, núm. 35, p. 311. Recuperado de: <http://acienpol.abcdonline.info/bases/biblio/texto/Muci%20Borjas/S-0448.pdf>

Conforme al Código de Comercio de 1955 aún vigente en el país, en el artículo 16,² la mujer casada puede ejercer el comercio sin autorización del marido y separada de éste, equiparando en esa norma la situación de la mujer con el marido en cuanto a la capacidad para el ejercicio del comercio y adquirir la cualidad de comerciante. Ciertamente este artículo se pudo calificar como una norma de avanzada en sus tiempos, no es menos cierto que el Código de Comercio de 1955 también estableció en el artículo 970³ la prohibición de que las mujeres pudieran ser síndicos de la quiebra aun cuando fueran comerciantes, norma que desde 1965 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (actual Tribunal Supremo de Justicia) por ser claramente discriminatoria. A este respecto, Fierro menciona que la

Incapacidad de la mujer que no se justificaba ni social ni jurídicamente ya que no sólo es inconstitucional de desigualdad de los sexos, sino que cada día es mayor el número de mujeres que en Venezuela está ejerciendo la profesión de abogado y ejerciendo el comercio; por lo cual no es correcto cercenar de ese modo los derechos adquiridos por ellas en esas profesiones.⁴

Ahora bien, para comprender la figura de la mujer casada empresaria, hay que iniciar con lo anotado por Morles⁵ al referirse a esta figura dentro de la legislación comercial venezolana, que le permite ejercer el comercio por sí misma y adquirir la cualidad de comerciante, independientemente del marido, aunque también puede ejercer el comercio junto con su cónyuge.

Tras la reforma del Código Civil que tuvo lugar en 1982, que establece una distinción entre bienes propios y los bienes sometidos al régimen de la comunidad conyugal;⁶ a la vez se consagra la equiparación entre los derechos de ambos cónyuges (mujer y marido) en cuanto a la administración y disposición de los bienes propios y de los bienes sometidos al

² Código de Comercio, artículo 16.- “La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio separadamente del marido y obliga a la responsabilidad de sus actos sus bienes propios y los de la comunidad conyugal cuya administración le corresponde. Podrá igualmente afectar a dicha responsabilidad los demás bienes comunes con el consentimiento expreso del marido.”

³ Código de Comercio, artículo 970.- “No pueden ser síndicos: Los comerciantes menores de veintiún años. Las mujeres, aun cuando sean comerciantes. Los fallidos mientras no obtengan rehabilitación. El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aunque sean comerciantes. Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.”

⁴ Fierro, Helena. (1996). La mujer en la legislación venezolana. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, núm. 100, p. 251. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/100/rucv_1996_100_245-262.pdf

⁵ Morles, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

⁶ Código Civil, artículo 148.- “Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.”

régimen de la comunidad conyugal.⁷ El análisis y la interpretación de las normas del Código Civil con la preexistente norma del Código de Comercio conlleva las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Los bienes propios de la mujer quedan afectos a la responsabilidad de su actividad mercantil;
2. Los bienes de la comunidad conyugal cuya administración le corresponda a la mujer, corren igual suerte;
3. Eventualmente, si media el consentimiento expreso del marido, pueden quedar afectos a esa responsabilidad los demás bienes comunes.⁸

Sin embargo, las disposiciones sobre el ejercicio del comercio por parte de la mujer casada o de su marido, cobran particular importancia en los casos de separación patrimonial, de liquidación de la comunidad de bienes que nace de la relación conyugal conforme las precisas normas del código civil y del código de comercio de Venezuela, y que pueden ser resumidas en palabras de Morles en el siguiente sentido:

Cuando la mujer ejerce la profesión de comerciante sin haber recibido la autorización para comprometer “los demás bienes comunes”, obliga con su actuación su propio patrimonio y el de la comunidad cuya administración individual tiene legalmente asignada, debiéndose respetar, sin embargo, el orden de ejecución sobre sus propios bienes que ha sido establecido en el aparte único del artículo 180 del código civil. Este orden de ejecución sobre bienes propios no altera la solidaridad establecida en el artículo 107 del código de comercio, la cual sólo regula obligaciones entre codeudores. La regla aquí establecida equivale a proclamar que la actuación de la mujer casada no obliga todos los bienes de la comunidad conyugal (regla que mantiene el artículo 16 no derogado del código de comercio), la cual es concordante con el enunciado contenido en el encabezado del nuevo artículo 168 del código civil (cada cónyuge podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiera adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo);

Cuando la mujer ha recibido autorización del marido para afectar “los demás bienes comunes” (...) el artículo 16 del código de comercio debe interpretarse y aplicarse “complementándolo” con lo que el código civil prevé sobre administración de bienes comunes matrimoniales.⁹

⁷ Código Civil, artículo 168.- “Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta.”

⁸ Morles, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho...*, ob. cit. p. 343.

⁹ Morles, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho...*, ob. cit. pp. 345-346.

De forma crítica, Fierro sostiene que en el momento de aparición de esas normas, especialmente la contenida en el artículo 16 del Código de Comercio, que se encuentra aún vigente, parecieron y fueron renovadoras del orden jurídico, actualmente, cuando la mujer ha irrumpido en el campo del comercio con tal vigor, resulta necesaria la reforma de dicha disposición que establece de manera contundente la equiparación de la mujer y el marido en el ejercicio del comercio.¹⁰

2. La situación de la mujer comerciante en el derecho comparado: especial referencia a México y Chile

En el caso del Código de Comercio mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, cuya última reforma corresponde al 28 de marzo de 2018,¹¹ que en el artículo 5° no hace distinción entre quién puede ser comerciante, estableciendo que toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo; y en particular, en el artículo 9° se dispone:

Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes. En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Es menester anotar en esta visión de derecho comparado, la regulación contenida en el Código de Comercio de Chile,¹² en cuyo artículo 11 remite al artículo 150 del Código Civil para el tratamiento de la mujer casada comerciante permitiendo que ésta pueda dedicarse

¹⁰ La autora propone que el artículo 16 se reforme en la siguiente manera: “Toda persona mayor de edad, y casada puede ejercer el comercio separadamente del cónyuge y obliga con sus actos sus bienes propios y los de la comunidad conyugal, salvo los del hogar legalmente constituido. La exclusión de este inmueble deberá registrarse en el Registro de Comercio de la jurisdicción, sin lo cual no tendrá efecto o limitación.” Fierro, Helena. (1996). La mujer en la legislación..., ob. cit., p. 260.

¹¹ Código de Comercio, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

¹² Código de Comercio, última versión de fecha 03 de febrero de 2023, Ley 21521. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1974&idVersion=2023-02-03&idParte=>

libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, y establece el orden en la responsabilidad de los bienes.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquiera estipulación en contrario.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Por su parte, el artículo 14 del código mercantil chileno dispone que para que la mujer casada sea considerada como comerciante debe hacer un comercio separado del comercio de su marido; adicionalmente, se prevé en el artículo 16 *eiusdem*, que la mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

3. Las sociedades mercantiles entre cónyuges

La realidad del ejercicio comercial supera las regulaciones de derecho positivo mercantil venezolano, puesto que en la actualidad resulta difícil o escasas las apariciones de personas realizando el comercio de manera individual, en la actualidad son las sociedades mercantiles,

especialmente la sociedad anónima la que se levanta como protagonista indudable del quehacer comercial de las economías modernas.

Ahora bien, con relación a las sociedades mercantiles es pertinente hacer un comentario sobre las sociedades entre cónyuges, Morles¹³ anota que la doctrina ha planteado la validez de la sociedad entre cónyuges como parte de un análisis más amplio de la contratación entre esposos, la cual para una parte de la doctrina debe tener plena validez, pero para otros de negársele la eficacia, lo cual se traduce en la incorporación en el derecho positivo de sanción de nulidad de algunos pactos entre cónyuges. Entre las opiniones a favor de la validez de los contratos entre cónyuges Morles enlista las siguientes:

- a. la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción;
- b. las prohibiciones dirigidas a impedir que los cónyuges sean parte en algunos contratos (venta, permuta), sin restricciones a la capacidad, deben ser interpretadas estrictamente y no pueden extenderse a otras situaciones;
- c. el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales impide la celebración de algunos contratos, pero no de todos, puesto que si hubiera una prohibición genérica sería innecesaria la norma de la inmutabilidad;
- d. la propia legislación proclama la validez de algunos contratos (mandato, etc.).¹⁴

Las opiniones en contra a la validez de los contratos entre cónyuges Morles anota las siguientes:

- a. en los contratos entre cónyuges falta la igualdad entre las partes, la independencia para prestar el consentimiento;
- b. la potestad marital y la subordinación de la mujer restan a ésta la libertad necesaria para contratar;
- c. los cónyuges son una sola persona, entre ellos existe la *unitas carnis*, nadie puede contratar consigo mismo;
- d. la influencia o el temor puede llevar a prestar un consentimiento indebido o no deseado.¹⁵

A todas luces las consideraciones sobre la validez de los contratos entre cónyuges antes citadas, resultan ser un atentado a la individualidad que mantienen o deben mantener las personas dentro del matrimonio, puesto que cualquier influencia o temor que pueda existir y que comprometa la libre manifestación del consentimiento de la mujer puede ser

¹³ Morles, Alfredo. (2000). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p. 834.

¹⁴ Morles, Alfredo. (2000). *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 835.

¹⁵ *Ídem*.

considerada como un tipo de violencia doméstica de naturaleza psicológica,¹⁶ que dentro del ordenamiento jurídico venezolano, así como dentro de las regulaciones a nivel internacional se encuentran prescritas y cada vez más perseguidas. Lo cierto es que en Venezuela, tal como sostiene Morles que el contrato requiere del compromiso de las partes o del *affectio societatis* si se trata del contrato de sociedad, lo cual “armoniza perfectamente con el matrimonio; que excluir el contrato entre cónyuges los privaría de posibilidades de administrar mejor sus intereses.”¹⁷

La doctrina¹⁸ ha mencionado que la relación nacida en el contrato de sociedad supone una colaboración activa, por lo que el *affectio societatis* se percibe como una estima mutua entre los miembros del contrato de sociedad que los hace considerarse como iguales, lo cual se puede ajustar a la naturaleza de la relación que subyace en el vínculo matrimonial.

Situaciones que si deben tenerse en consideración cuando la sociedad mercantil se encuentra constituida exclusivamente por una pareja de cónyuges, es la situación patrimonial de éstos, puesto que como menciona García en las sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada), en las cuales la responsabilidad personal de los socios se encuentra limitada al monto de sus aportes de los cuales nace el capital de la sociedad, la figura societaria “pudiera considerarse como una solución para tratar de vulnerar la responsabilidad compartida o independiente de los cónyuges, para crear una modificación de la sociedad de gananciales, sin que previamente hubiere precedido la disolución del matrimonio”,¹⁹ con lo cual se estaría utilizando la sociedad mercantil como una forma de defraudar a los acreedores particulares de los cónyuges, o de alguno de ellos.

Pudiera entenderse que la aportación de bienes comunes a una sociedad mercantil realizada por los cónyuges, de manera exclusiva, sin la participación de otros socios o accionistas, sería la forma más fácil de violar los preceptos de orden público que regulan la institución del

¹⁶ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 15.- “Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: 1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio. (...)”

¹⁷ Morles, Alfredo. (2000). *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 835.

¹⁸ Chacón, Nayibe. (2008). *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?* Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, p. 24.

¹⁹ García, Jorge. (2004). Los cónyuges y la pluralidad de partes en el contrato de sociedad mercantil. *Ensayos de Derecho Mercantil Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*. Tribunal Supremo de Justicia, núm. 15, p. 375.

matrimonio y los efectos personales y patrimoniales que ella produce, o por esa misma vía, proceder a la evasión fiscal que tales actuaciones pueden permitir.²⁰

Sin embargo, es menester indicar que no existe en el ordenamiento jurídico vigente norma expresa que prohíba la constitución de sociedades mercantiles entre cónyuges exclusivamente, y ante la incertidumbre de si la misma está siendo empleada para defraudar o eludir disposiciones de la ley en materia de comunidad conyugal o comunidad ganancial, o leyes impositivas; en todos estos casos siempre existirá la posibilidad de atacar la constitución de la figura societaria con base a las acciones de simulación o fraude; y en otros casos, a través del desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, con la aplicación de la famosa teoría del levantamiento del velo corporativo.

Por otra parte, en punto a considerar en las sociedades mercantiles entre cónyuges resulta en aquellos casos en que el sustrato personal de la sociedad no solo se encuentra integrado por los cónyuges, sino que junto a la pareja se encuentran otros socios, y los cónyuges sean parte de dicho sustrato personal, se debe considerar que el aporte en propiedad o en uso de bienes gananciales (pertenecientes a la comunidad conyugal o comunidad de gananciales, en caso de existir el régimen de comunidad de bienes) debe ser realizada con la conformidad y el consentimiento del otro cónyuge y en caso de disenso con autorización judicial, a tenor del contenido del artículo 168 del Código Civil venezolano²¹ que corresponde a la administración de los bienes de la comunidad nacida del matrimonio cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

4. La mujer empresaria

²⁰ *Ídem.*

²¹ Código Civil, artículo 168.- “Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta. El Juez podrá autorizar a uno de los cónyuges para que realice por sí solo, sobre bienes de la comunidad, alguno de los actos para cuya validez se requiere el consentimiento del otro, cuando éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y los intereses del matrimonio y de la familia así lo impongan. Igualmente, el Juez podrá acordar que el acto lo realice uno de los cónyuges cuando la negativa del otro fuere injustificada y los mismos intereses matrimoniales y familiares así lo exijan. En estos casos el Juez decidirá con conocimiento de causa y previa audiencia del otro cónyuge, si éste no estuviere imposibilitado, tomando en consideración la inversión que haya de darse a los fondos provenientes de dichos actos.”

La marcada tendencia en las últimas décadas de hablar de “empoderamiento” de las mujeres en la economía, no se limita a lograr ocupar los altos cargos de dirección, sino que pasa porque la mujer de manera independiente pueda ser tanto dueña como gerente de su propia empresa mercantil, dedicándose profesionalmente al ejercicio del comercio, sin necesidad de ninguna autorización extraordinaria, que le deba otorgar su cónyuge o su padre e incluso un juez. En este sentido, Zabludovsky enlista las principales manifestaciones del empoderamiento de la mujer en el comercio como dueña de su empresa:

1. un elemento psicológico que se relaciona con el sentido de seguridad y visión de un futuro;
2. un factor económico que tiene que ver con la capacidad de ganarse la vida;
- 3) el logro de una movilidad y visibilidad importante en la comunidad;
- 4) un elemento político que presupone la capacidad de actuar eficazmente en la esfera pública;
- 5) el incremento del poder para la toma de decisiones en el hogar, y
- 6) un factor cognitivo que se relaciona con la participación en grupos no familiares y de solidaridad como recurso de información y apoyo.²²

Continúa la citada autora Zabludovsky identificando el empoderamiento “como un proceso en el cual las mujeres pueden trabajar y organizarse para hacer valer su derecho a la independencia y la autonomía, lo cual les permite ejercer el control de los recursos para cuestionar y eliminar su propia subordinación”²³ pero hay que advertir que ese proceso solo es posible dentro de un marco jurídico-comercial, jurídico-civil y jurídico-laboral que le permita efectiva y válidamente a la mujer administrar y disponer su patrimonio y el que le corresponde dentro del régimen de la comunidad de bienes en el matrimonio o comunidad conyugal, tal como se ha sostenido y evidenciado a lo largo de esta investigación.

Conclusiones

En el estudio publicado en 2021 por Méndez²⁴ se informa que son muchas más las empresas propiedad de hombres o dirigidas por hombres que por mujeres, siendo solo el 18% de las empresas mundiales las que se encuentran lideradas por mujeres; y dentro de los elementos que sirven para caracterizar las empresas propiedad de mujeres, la autora revela que su objeto

²² Zabludovsky, Gina. (2020). Mujeres y empresas: tendencias estadísticas y debates conceptuales. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 65, núm. 240, p. 447. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7574740.pdf>

²³ *Ibidem*, p. 448.

²⁴ Méndez, Xiana. (2021). Mujer e internacionalización: el comercio exterior como oportunidad para el empoderamiento económico de las mujeres. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, núm. 921, p. 14. Recuperado de: <http://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/7275/7303>

se encuentra más concentrado en el sector servicios, y menos expuesto al comercio internacional; a la vez que suelen ser más pequeñas y con menor productividad.

Sin querer iniciar un análisis sobre las dificultades en el acceso que tienen las mujeres a la educación, a los puestos de alta gerencia, entre otros tópicos de marcada importancia para el posicionamiento en el liderazgo empresarial de la mujer contemporánea, puesto que se trata de un debate que trasciende de los extremos jurídicos del presente artículo, no se quiere dejar de mencionar, que se ha tratado de grandes pasos en un lo que puede ser un corto espacio de tiempo en la historia, la incorporación activa de las mujeres en las empresas de grandes dimensiones, como trabajadoras, gerentes, socias y fundadoras, ha partido del reconocimiento jurídico de su individualidad como persona con iguales derechos a la participación en el comercio y sus estructuras.

Bibliografía.

- Chacón, Nayibe. (2008). *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?* Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas
- Fierro, Helena. (1996). La mujer en la legislación venezolana. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, núm. 100, pp. 245-262. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/100/rucv_1996_100_245-262.pdf
- García, Jorge. (2004). Los cónyuges y la pluralidad de partes en el contrato de sociedad mercantil. *Ensayos de Derecho Mercantil Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*. Tribunal Supremo de Justicia, núm. 15, pp. 373-388.
- Giuffredi, Anna, Muci, José, y Zaldívar, Miguel. (1986). Consideraciones acerca del régimen legal de la mujer casada que ejerce el comercio. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, núm. 35, pp. 287-335. Recuperado de: <http://acienpol.abcdonline.info/bases/biblo/texto/Muci%20Borjas/S-0448.pdf>
- Méndez, Xiana. (2021). Mujer e internacionalización: el comercio exterior como oportunidad para el empoderamiento económico de las mujeres. *Información*

Comercial Española, ICE: Revista de economía, núm. 921, pp. 11-22. Recuperado de: <http://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/7275/7303>

- Morles, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Morles, Alfredo. (2000). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Zabludovsky, Gina. (2020). Mujeres y empresas: tendencias estadísticas y debates conceptuales. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 65, núm. 240, pp. 431-459. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7574740.pdf>